

Expte N°

**Iniciadoras: DIPUTADA ARGERICH MARIA DE LOS ÁNGELES Y DIPUTADA MARÍA NATALIA PONFERRADA**

## **FUNDAMENTOS**

En los últimos años, el avance de las tecnologías de la información y comunicación (TICs) se ha incorporado a la cotidianeidad de millones de personas, facilitando algunos aspectos de nuestras vidas, en algunas situaciones, y exponiéndonos a riesgos desconocidos en otras.

Una de ellas es la violencia digital o en línea, algo de lo que ninguna persona se encuentra exenta, y sobre todo aquellas poblaciones en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres, niños, niñas, adolescentes, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y demás diversidades sexuales y de género. En varias investigaciones sobre el tema se ha observado que las mujeres son víctimas de ciertos tipos de ciberviolencia de manera desproporcionada en comparación con los hombres.

La violencia de género en línea o digital no es un fenómeno aislado, sino que se localiza en un contexto social más amplio de desigualdad y discriminación de género contra las mujeres y las niñas.

A nivel mundial no hay una definición unificada en relación a la violencia de género digital, sin embargo en el año 2018 la Organización de Naciones Unidas (ONU) la define como *“aquella que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs), y que implique la obtención, reproducción y difusión, por cualquier medio, de datos personales, material digital real o simulado, íntimo o de desnudez sin consentimiento; discursos de odio, de violencia de género, patrones estereotipados sexistas, o que impliquen situaciones de acoso, amenaza, extorsión o control virtual; o acciones que atenten contra la integridad sexual o identidad digital a través de las TICs, así como cualquier otra que pueda surgir a futuro ejercida a través de este medio”*.<sup>1</sup>

También ha sido definida como una forma de violencia que se perpetúa en el ámbito digital, valiéndose de herramientas tecnológicas, y se ejerce a través de acciones directas o indirectas, de ámbito privado o público, basadas en una relación desigual de poder del género masculino sobre el femenino.

Los daños que pueden ser causados por actos cometidos digitalmente o en línea, tienen similares efectos a los que se realizan fuera de internet, pues inciden a corto y a largo plazo en todos los ámbitos del desarrollo individual de las personas afectadas, como su autonomía, privacidad, confianza e integridad<sup>2</sup>. Además, la

---

<sup>1</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc3847-report-special-rapporteur-violence-against-women-its-causes-and>

<sup>2</sup> Van Der Wilk, A. (2018). Cyber violence and hate speech online against women. Estudio encargado por el Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo. Bruselas: Parlamento Europeo.

normalización ha propiciado la invisibilización de este fenómeno, legitimando y reproduciendo un contexto de impunidad que silencia a las víctimas. *“Algunos de los derechos humanos de las mujeres que la violencia en línea puede violar son los siguientes: derecho a la igualdad y no discriminación; a una vida libre de violencia; a la integridad personal; a la autodeterminación; a la libertad de expresión; al acceso a la información y al acceso efectivo a internet; a la libertad de reunión y asociación; a la privacidad y a la protección de los datos personales; a la protección del honor y la reputación; derechos sexuales y reproductivos de las mujeres”*<sup>3</sup>.

Existen recomendaciones realizadas por la Organización de Estados Americanos (OEA) y la oficina de ONU Mujeres en el informe del año 2022 a sus Estados Parte, que involucran violencia digital hacia las mujeres, entre las que resaltamos:

- Que los Estados adopten todas las medidas necesarias para evitar la distribución en línea de contenido perjudicial que atente contra la identidad, privacidad o intimidad de las mujeres;
- Aseguren que el marco jurídico proteja los derechos humanos de las mujeres en el internet, incluyendo su derecho a la privacidad en línea, a la libertad de expresión, de reunión y asociación, al desarrollo libre de la personalidad, sus derechos políticos y sus derechos sexuales y reproductivos;
- Implementen programas educativos, en colaboración con escuelas, universidades y organizaciones de la sociedad civil para impulsar la alfabetización digital y el empoderamiento de niñas, jóvenes y mujeres desde una perspectiva de género, y para su adquisición de conocimientos en materia de seguridad digital y protección a la privacidad e identidad en línea;
- Impulsen programas de educación digital en el uso responsable de las tecnologías digitales para niñas, niños y adolescentes, así como programas de sensibilización sobre la gravedad de la violencia de género en línea, con especial énfasis en los daños que produce el ciberbullying, el ciberacoso y la distribución no consensuada de imágenes íntimas;
- Emitan protocolos de actuación para prevenir y atender la violencia de género en línea en el entorno escolar, y desarrollar actividades de información y orientación para las familias en la materia, así como sobre el uso responsable de las tecnologías.

Todas estas recomendaciones, si bien están dirigidas a la violencia de género digital o en línea hacia las mujeres, las mismas pueden hacerse extensivas a niños, niñas, adolescentes, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y demás diversidades sexuales y de género.

---

<sup>3</sup> La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas : Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta / [Preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos]. Disponible en: [https://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-094/21](https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-094/21)

Asimismo, el Comité de Derechos del Niños en su Observación N°25 establece que:

- Los Estados Partes deben cerciorarse de que las políticas nacionales relativas a los derechos de los niños aborden específicamente el entorno digital y deben aplicar reglamentaciones, códigos industriales, normas de diseño y planes de acción pertinentes, con el objetivo de ofrecer a los niños la oportunidad de sacar provecho del entorno digital y garantizar su acceso seguro a él;
- Los Estados Partes deben aplicar medidas para proteger a los niños de los riesgos asociados con ese entorno, como la ciber agresión y la explotación y los abusos sexuales de niños en línea facilitados por la tecnología digital, asegurarse de que se investiguen esos delitos y ofrecer reparación y apoyo a los niños que sean víctimas de esos actos.
- Los Estados Partes deben garantizar la aplicación de mecanismos eficaces de protección digital de los niños, así como de normativas de salvaguardia, respetando al mismo tiempo los demás derechos de los niños, en todos los ámbitos en que estos acceden al entorno digital.
- Los Estados partes deben difundir información y realizar campañas de concienciación sobre los derechos del niño en el entorno digital, deben promover programas educativos destinados a los niños, los padres y cuidadores, el público en general a fin de que conozcan los derechos y los riesgos asociados a los productos y servicios digitales.

Por su parte, la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 de la ONU<sup>4</sup>, propone en su Objetivo 5 poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo y eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación, dentro de las cuales podemos incluir la violencia digital o en línea.

Desde los movimientos de mujeres, organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil se han impulsado algunos cambios y ya hay países de la región que han legislado a la violencia digital como una forma de violencia de género<sup>5</sup>. Uno de ellos ha sido México a través de la llamada Ley Olimpia, impulsada por la sobreviviente Olimpia Coral Melo y el movimiento Frente Nacional para la Sororidad.

En nuestra provincia a través del Proyecto de Modificación de la Ley Provincial N°5434 de *Violencia Familiar y de Género. Creación del Fuero de*

---

<sup>4</sup> Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 (ODS 2030). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/70/1>

<sup>5</sup> Paraguay Ley N° 5777 / de protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8356/ley-n-5777-de-proteccion-integral-a-las-mujere-s-contra-toda-forma-de-violencia>

Bolivia Ley N° 348 "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" <https://time.com/collection/100-most-influential-people-2021/6095962/olimpia-coral-melo-cruz/>

*Violencia Familiar*, iniciado por el Bloque de Diputadas de Unión por la Patria, se ha impulsado la incorporación de la violencia digital o en línea como una de las modalidades de violencia que afectan a mujeres, niños, niñas, adolescentes, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y demás diversidades sexuales y de género.

Además, actualmente en nuestra provincia se ha desarrollado el “Plan Provincial de Ciberseguridad”, llevado adelante por el Ministerio de Seguridad de la Provincia, que tiene como uno de sus objetivos: *“Generar un Programa Provincial de Prevención con el fin de sensibilizar a la comunidad y disminuir los riesgos en internet, los índices de ciberdelitos en la provincia”*. Para ello propone un Programa Prevención en Ciberseguridad, el cual incluye un Diagnóstico de la situación actual de la provincia en materia de Ciberseguridad y ciberdelito, como así también la Sensibilización a través de educación y comunicación en relación a la convivencia digital y protección de niños, niñas y adolescentes, grupos vulnerables que incrementan las actividades de concientización en el ámbito educativo y familiar, comunitario. Si bien estas acciones son un gran aporte sobre ciberseguridad y ciberdelito, es necesario poner foco en la sensibilización, concientización y prevención de violencia digital o en línea como una de las modalidades de violencia que afectan a las mujeres, y cuyas estrategias estén destinadas no sólo a niños, niñas y adolescentes, sino también a la comunidad en general.

Acompañando estas acciones y en post de dar cumplimiento a las recomendaciones vertidas por organismos internacionales ante los cuales nuestro Estado ha asumido compromisos, es nuestra obligación y responsabilidad generar legislación en esta materia.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley que tiene por finalidad la creación de “Programa Provincial De Sensibilización, Concientización y Prevención sobre Violencia Digital o en Línea”.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1°.- CREACIÓN:** Créase el “**PROGRAMA PROVINCIAL DE SENSIBILIZACIÓN, CONCIENTIZACIÓN y PREVENCIÓN SOBRE VIOLENCIA DIGITAL O EN LÍNEA**”, en el ámbito de la Secretaria de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Catamarca, o el organismo que en su futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 2°.- OBJETO:** El objeto del presente Programa es la prevención de la violencia digital o en línea a través de la sensibilización, concientización, prevención y conocimiento sobre ciberseguridad.

**ARTÍCULO 3°.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DIGITAL O EN LÍNEA:** se entiende por Violencia Digital o en Línea aquella que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs), y que implique la obtención, reproducción y difusión, por cualquier medio, de datos personales, material digital real o simulado, íntimo o de desnudez sin consentimiento; discursos de odio, de violencia de género, patrones estereotipados sexistas, o que impliquen situaciones de acoso, amenaza, extorsión o control virtual; o acciones que atenten contra la integridad sexual o identidad digital a través de las TICs, así como cualquier otra que pueda surgir a futuro ejercida a través de este medio.

Se encuentra comprendida dentro del Programa toda conducta cometida a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier medio de comunicación, que constituya violencia de género en los términos de la ley N° 26.485.

**ARTÍCULO 4°.-** Son objetivos específicos del Programa:

- a) Sensibilizar, concientizar y prevenir sobre la violencia digital o en línea;
- b) Reflexionar sobre los roles y modelos de género, los estereotipos y las actitudes naturalizadas que favorecen las violencias contra mujeres, niños, niñas, adolescentes, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y demás diversidades sexuales y de género en línea;
- c) Promover programas de alfabetización digital, seguridad digital y buenas prácticas en el uso responsable de las TICs en diferentes ámbitos de la comunidad (educativo, deportivo, artístico, barrial, organizaciones de la sociedad civil, y todos aquellos que se considere necesario para el logro de los objetivos del Programa);
- d) Capacitar a la comunidad educativa en sus diferentes niveles (inicial, primario, secundario, terciario) de gestión pública y privada en temas relativos a la violencia digital o en línea;

- e) Concientizar sobre los derechos susceptibles de ser afectados mediante la violencia digital o en línea;
- f) Difundir sobre la existencia de organismos y mecanismos estatales y no estatales que tienen por función proteger los derechos vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 5°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** La Autoridad de Aplicación del presente Programa será el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, a través de la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad, o el organismo que en su futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 6°.- FUNCIONES:** La Autoridad de Aplicación, en el marco del presente Programa, tiene la función de:

- a) Desarrollar, monitorear y evaluar propuestas de sensibilización, concientización y prevención de la violencia digital o en línea;
- b) Desarrollar, monitorear y evaluar propuestas de capacitación, alfabetización digital, seguridad digital y buenas prácticas en el uso responsable de las TICs;
- c) Generar protocolos de actuación ante posibles situaciones de violencia digital o en línea;
- d) Desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación;
- e) Suscribir convenios con los Municipios que lo soliciten;
- f) Suscribir convenios con el Ministerio de Educación de la Provincia, o el organismo que en su futuro la reemplace, para implementar el Programa en las instituciones educativas en sus diferentes niveles tanto en los de gestión pública como privada;
- g) Suscribir convenios con otros organismos, públicos o privados, y actores de la sociedad civil (como organizaciones no gubernamentales (ONG), fundaciones, asociaciones civiles, organizaciones sociales), y todos aquellos que considere necesario para el logro de los objetivos del Programa;
- h) Controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley; y
- i) Desarrollar acciones que en el futuro fueran necesarias para el cumplimiento del presente Programa y sus objetivos.

**ARTÍCULO 7°.- CONTENIDOS MÍNIMOS:** A los fines de la ejecución del presente Programa, se establecen como contenidos mínimos de las propuestas y campañas de sensibilización, concientización y prevención de la violencia digital o en línea, los siguientes:

- a) Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas; cómo proteger la privacidad;
- b) sextorsión;
- c) amenaza, acoso y hostigamiento digital;
- d) suplantación digital de la identidad;

- e) difusión o publicación de datos personales o sensibles, como teléfono personal, correo electrónico, o datos que permitan ubicar físicamente a la víctima;
- f) publicación de mensajes, imágenes, videos y etiquetas con el objeto de molestar, provocar o incitar a la violencia;
- g) publicación de mensajes, imágenes, videos y etiquetas que injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y demás diversidades sexuales y de género;
- h) discursos de odio sobre género, raza, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que implique discriminación o violencia;
- i) beneficio y perjuicios de los productos y servicios digitales;
- j) seguridad digital y buenas prácticas en el uso responsable de las TICs;
- k) derechos susceptibles de ser afectados mediante la violencia digital o en línea;
- l) organismos y mecanismos estatales y no estatales que tienen por función proteger los derechos vigentes en la materia; y
- m) cualquier otro tipo de práctica digital que en el futuro se genere y pudiera constituir violencia digital o en línea;

**ARTÍCULO 8º.- REGLAMENTACIÓN:** La Autoridad de Aplicación reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 9º.- ADHESIÓN:** Invítese a los Municipios a adherirse a la presente Ley en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 10º.-** Facúltese al Poder Ejecutivo para que arbitre los medios presupuestarios necesarios para la operatividad e implementación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11º.-** De forma.

**DIPUTADA PROVINCIAL MARÍA DE LOS ANGELES ARGERICH**  
**DIPUTADA PROVINCIAL MARÍA NATALIA PONFERRADA**